DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No. *2020060112063*

(29/09/2020)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 2019060434534 DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2019 EMITIDA DENTRO DE LA SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL CON PLACA No. OCQ-09501"

EL SECRETARIO DE MINAS del Departamento de Antioquia, en uso de sus atribuciones conferidas por el Decreto No. 2575 del 14 de octubre de 2008 y la Resolución No. 0271 del 18 de abril de 2013 prorrogada mediante las Resoluciones Nos. 0229 del 11 de abril de 2014, 210 del 15 de abril de 2015, 0229 del 14 de abril de 2016, 022 del 20 de enero de 2017, 660 del 02 de noviembre de 2017, 237 del 30 de abril de 2019, 833 del 26 de diciembre de 2019 y 113 del 30 de marzo de 2020 de la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO QUE:

1. El señor **ALBERTO ÁLVAREZ ARBOLEDA** identificado con cédula de ciudadanía No. 98.659.725, radicó el día 26 de marzo de 2013, la solicitud de formalización de minería tradicional con placa No. **OCQ-09501**, para la explotación económica de una mina de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS,** ubicada en jurisdicción del municipio de **SOPETRAN,** de este Departamento.

2. En cumplimiento de la Resolución No. 505 de 2019 de la Agencia Nacional de Minería, el día **03 de diciembre de 2019** se generó el concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera No. **1278337,** determinando lo siguiente:

"(…) ***SOLICITUD:*** ***OCQ-09501***

SOLICITANTE *ALBERTO ALVAREZ ARBOLEDA*
DESCRIPCIÓN DEL P.A. *VERTICE DEL POLIGONO*
PLANCHA IGAC DEL P.A. *130*
MINERALES *ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN*
MUNICIPIO *SOPETRÁN - ANTIOQUIA*
ÁREA SOLICITADA *94,2500 HECTÁREAS*

ZONA DE ALINDERACIÓN No. 1 - ÁREA: 94,2500 HECTÁREAS

PUNTO	*NORTE*	*ESTE*	*RUMBO*	*DISTANCIA*
PA - 1	*1208000,0000*	*1140000,0000*	*N 0° 0' 0.0" E*	*0.0 Mts*
1 - 2	*1208000,0000*	*1140000,0000*	*S 0° 0' 0.0" E*	*350.0 Mts*
2 - 3	*1207650,0000*	*1140000,0000*	*S 82° 14' 5.4" E*	*1110.18 Mts*
3 - 4	*1207500,0000*	*1141100,0000*	*S 45° 0' 0.0" E*	*707.11 Mts*
4 - 5	*1207000,0000*	*1141600,0000*	*N 90° 0' 0.0" E*	*400.0 Mts*
5 - 6	*1207000,0000*	*1142000,0000*	*N 27° 45' 30.74" W*	*1073.55 Mts*

Este documento está firmado digitalmente, a nombre del Servidor Público de la Gobernación de Antioquia, de conformidad con las exigencias establecidas en la ley 527 de 1999.

DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No. *2020060112063*

(29/09/2020)

6 - 1	*1207950,0000*	*1141500,0000*	*N 88° 5' 27.05" W*	*1500.83 Mts*

ANTECEDENTES

El día 26 de Marzo de 2013 fue radicada en el Catastro Minero Colombiano, la solicitud de formalización de minería tradicional, a la cual le correspondió el expediente ***OCQ-09501****.*

IMAGEN DEL ÁREA

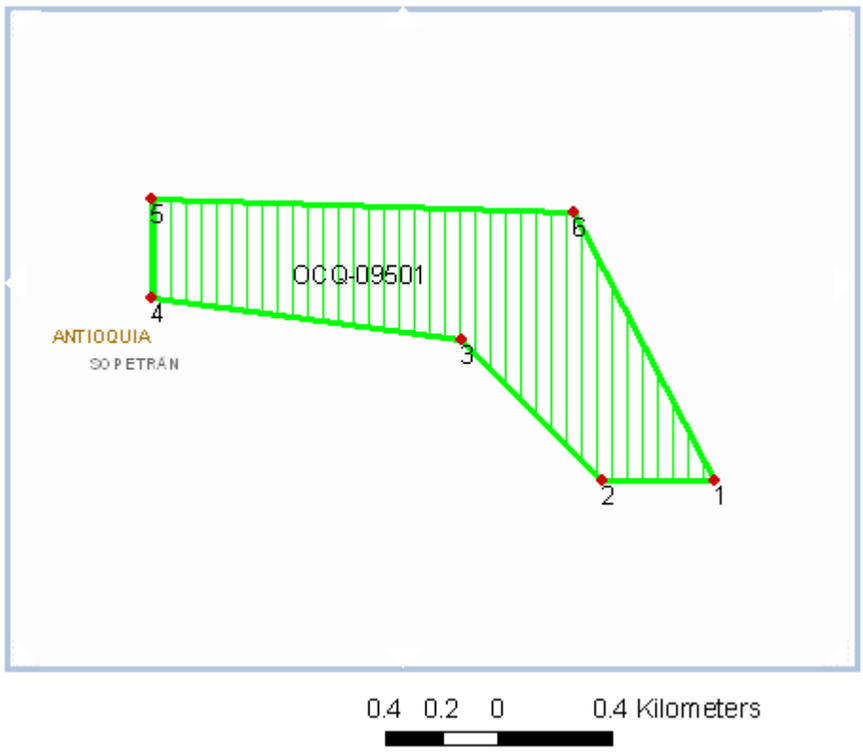

PROCESO DE TRANSFORMACIÓN

Es procedente indicar al proponente, cuales son las normas que fundamentan la adopción y migración al sistema de cuadriculas.

1. *La Ley 1753 de 2015, dispuso que la geometría irregular de los títulos mineros ha originado áreas no asignadas entre una y otra concesión y consecuentemente un fenómeno de especulación sobre las mismas, situación que lleva a evaluar la necesidad de migrar hacia un sistema de grilla o cuadrícula para el mejor aprovechamiento del potencial minero en el territorio nacional, en su artículo 21 facultó a la autoridad minera nacional para adoptar un sistema de cuadrícula que delimite el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual debe ser única y continua.*

2. *La Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 504 de 2018 en la que adoptó y definió la cuadrícula minera como única regla geométrica para el otorgamiento de títulos mineros.*

3. *Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispone lo siguiente:*

Este documento está firmado digitalmente, a nombre del Servidor Público de la Gobernación de Antioquia, de conformidad con las exigencias establecidas en la ley 527 de 1999.

> *"Artículo 24. Sistema de Cuadrícula en la Titulación Minera. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.*
>
> *Los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en operación del sistema de cuadrícula o el que haga sus veces, migrará a este sistema manteniendo las condiciones y coordenadas en las que fueron otorgados, para lo cual se atenderá la metodología que para el efecto establezca la autoridad minera nacional."*

4. *En el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, se faculta a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.*
5. *La Agencia Nacional de Minería, mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera. Es preciso tener en cuenta que el área mínima consiste o equivale al área mínima a otorgar para un título minero, la cual, corresponde al tamaño de la celda que conforma la cuadrícula minera de 3,6" x 3,6", la cual es aproximadamente de 1,24 Hectáreas.*

Teniendo en cuenta las normas anteriores, se migró a cuadriculas todas los títulos, zonas excluibles, zonas restringidas para minería, zonas de minorías étnicas, límites nacionales, áreas estratégicas mineras y de inversión del estado, áreas de reserva especial declaradas y en trámite, así como las solicitudes (propuestas de contrato de concesión mineras, solicitudes de licencias, autorizaciones temporales, solicitudes de legalización) vigentes al momento de inicio del proceso de transición.

Para el proceso de evaluación se tuvieron en cuenta los Lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula minera y metodología para la migración de los títulos mineros al sistema de cuadrícula, el cual es parte integral de la Resolución 505 de 2019, cuyo primer principio es "1.1.1 Derechos adquiridos.

En el diseño de las reglas de negocios se respetarán los derechos adquiridos de los títulos, concesiones, autorizaciones temporales, zonas de minería étnica y demás figuras que contemplen un derecho a explotar un mineral.".

En este orden de ideas, estas son algunas de las reglas de negocio tenidas en cuenta son las siguientes:

> *"**6.1 Reglas resultantes***
>
> *Con base en lo anterior se define lo siguiente:*
>
> *6.1.1 Se mantienen las coordenadas de los títulos en las que fueron otorgados, al transformarse en cuadricula.*
>
> *Cuando los títulos vigentes se transformen al sistema de cuadrícula, no varía el área, sino que se mantienen las coordenadas registradas en el Registro Minero Nacional.*
>
> *6.1.2 Toda celda tocada total o parcialmente por uno o más títulos vigentes, bloquea celda.*
>
> *Cualquier celda que abarque el título, se bloqueará para nuevas solicitudes, excepto en los casos de concurrencia de minerales (…).*

6.1.3 Los títulos mineros migrados a cuadrícula cuyas áreas coincidan en una misma celda, compartirán cuadrícula, lo anterior, considerando que se respeta el área tal como fue otorgada en el título minero. (…)

6.1.5 Cuando una celda contiene una o más capas de carácter excluible con capas restringidas o informativas, la celda será excluible.(…)

6.1.6 Cuando una solicitud comparte celda total o parcialmente con un título, concesión o autorización temporal, siempre primarán los derechos adquiridos, excepto cuando la solicitud se presenta por parte del mismo titular, en cuyo caso se compartirá la celda con el título o la concesión.(…)

Es importante indicar cuales son las capas que integran cada tipo de cobertura (excluible, restringida e informativa)

TIPO DE COBERTURA	***NOMBRE DE COBERTURA***
EXCLUIBLES	*AREA ESTRATEGICA MINERA - RESOL_0045*
	AREA ESTRATEGICA MINERA - RESOL_014
	AREA ESTRATEGICA MINERA - RESOL_024
	AREA ESTRATEGICA MINERA - RESOL_028
	AREA ESTRATEGICA MINERA - RESOL_0429
	AREA ESTRATEGICA MINERA - RESOL_095
	AREA ESTRATEGICA MINERA - RESOL_135
	AREA ESTRATEGICA MINERA - RESOL_180240
	AREA ESTRATEGICA MINERA - RESOL_180241
	AREA ESTRATEGICA MINERA - RESOL_229
	AREA ESTRATEGICA MINERA - RESOL_279
	AREA_EXCL_MIN_INDIG
	AREA INVERSION DEL ESTADO
	AREA INVERSIÓN DEL ESTADO - ALMORZADER2
	AREA INVERSIÓN DEL ESTADO - NAQUEN1
	AREA INVERSIÓN DEL ESTADO - NAQUEN2
	AREA INVERSIÓN DEL ESTADO – PIEDRANCHA
	AREA INVERSIÓN DEL ESTADO - PIEDRANCHA1
	AREA INVERSIÓN DEL ESTADO - PIEDRANCHA2
	AREA_MARINA_PROTEGIDA
	AREA_NATURAL_UNICA
	AREA_RESERVA_ESPECIAL
	AREA_RESTRIC_REST_TIERRAS

DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No. *2020060112063*

(29/09/2020)

TIPO DE COBERTURA	***NOMBRE DE COBERTURA***
	AUTORIZACIONES TEMPORALES OTORGADAS
	BLOQUE_POTENCIAL
	BRASIL
	ECUADOR
	PANAMA
	PERU
	VENEZUELA
	FRONTERA
	CONTRATOS DE CONCESIÓN
	PARQUE NACIONAL NATURAL
	PARQUE NATURAL REGIONAL
	RESERVA FORESTAL PROTECTORA
	RESERVA_NATURAL
	SANTUARIO_FAUNA_FLORA
	SOLICITUDES DE AUTORIZACIÓN TEMPORAL
	SOLICITUDES DE LEGALIZACIÓN D933
	SOLICITUDES DE LEGALIZACIÓN LEY 685 DE 2001
	SOLICITUDES MINERAS
	TITULOS OTORGADOS
	VIA_PARQUE
	ZONA_HUMEDAL_RAMSAR
	ZONA_PROTECCION_DLLO_RNN
	ZONAS_DE_PARAMO
RESTRINGIDAS	*INDUMIL*
	PAISAJE_CULTURAL_CAFETERO
	PARQUES_ARQUEOLOGICOS
	PERIMETROS_URBANOS
	RESERVA_FORESTAL_LEY_2DA
	ZONA MINERA DE COMUNIDADES INDIGENAS
	ZONA MINERA DE COMUNIDAD NEGRA

Este documento está firmado digitalmente, a nombre del Servidor Público de la Gobernación de Antioquia, de conformidad con las exigencias establecidas en la ley 527 de 1999.

TIPO DE COBERTURA	*NOMBRE DE COBERTURA*
	ZONA_UTILIDAD_PUBLICA
INFORMATIVA	*AREA_RECREACION_RUNAP*
	DISTRITO_CONSERV_SUELOS
	DISTRITO_MANEJO_INTEGRADO
	DISTRITO_NACIONAL_MANEJO_INTEGRADO
	DISTRITO_REGIONAL_MANEJO_INTEGRADO
	RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL
	RESGUARDOS INDIGENAS
	TIERRAS DE COMUNIDADES NEGRAS
	ZONAS_COMPATIBLES_SABANA - RESOL. 1499

Con base en lo anterior, las solicitudes y propuestas de contrato de concesión minera que coincidan totalmente en cuadrícula con áreas bloqueadas totalmente por títulos mineros, solicitudes o propuestas de contrato de concesión mineras radicadas con anterioridad o por otra capa geográfica que constituya una zona de exclusión, de acuerdo con la metodología para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a partir del Sistema de Cuadricula Minera, serán rechazadas por no encontrarse en área libre, en el caso que resulte una coincidencia parcial, su área quedará reducida a las cuadrículas disponibles o libres respetando el principio establecido en el artículo 16 del Código de Minas, "primero en el tiempo, primero en el derecho".

*En este orden de ideas, la solicitud **OCQ-09501**, una vez migrada la Solicitud a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene **112 celdas** con las siguientes características*

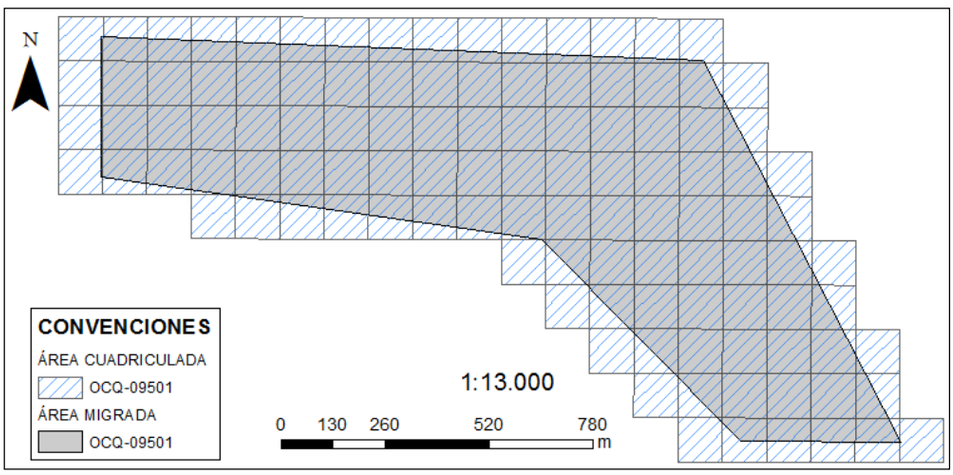

Después de superponer las capas excluibles se encuentran las siguientes superposiciones:

Zonas excluibles

CAPA	***EXPEDIENTE***	***MINERALES***	***No CELDAS SUPERPUESTAS***
ZPDRNR	*POLÍGONO 15 - BOSQUE SECO*	*N/A*	*112*
TITULOS	*H6646005*	*GRAVA Y ARENA*	*4**
TITULOS	*TBC-08101*	*MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN*	*5**
TITULOS	*HFDA-05*	*MATERIAL DE ARRASTRE*	*1***
TOTAL CELDAS SUPERPUESTAS	*N/A*	*N/A*	***112***

**Estas celdas también se superponen con la ZPDRNR - POLÍGONO 15 - BOSQUE SECO.*

***Estas celdas también se superponen con el título TBC-08101 y la ZPDRNR - POLÍGONO 15 - BOSQUE SECO.*

*Se determinó que el área migrada de la solicitud de formalización de minería tradicional **OCQ-09501**, área que se encontraba vigente, en el Catastro Minero Colombiano, al momento de iniciar la transición al sistema de cuadriculas, y una vez aplicados los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, se superpone totalmente con la ZPDRNR - POLÍGONO 15 - BOSQUE SECO y parcialmente con los títulos H6646005, TBC-08101 y HFDA-05. Por tanto, no queda área susceptible de otorgar. (…)"*

3. Mediante la Resolución No. **2019060434534 del 12 de diciembre de 2019**, notificada personalmente el día **30 de diciembre de 2019**, se rechazó la solicitud de formalización de minería tradicional con placa No. **OCQ-09501,** resolviéndose en el artículo primero lo siguiente:

***"ARTICULO PRIMERO: RECHAZAR** la solicitud de formalización de minería tradicional con placa No. **OCQ-09501,** presentada por el señor **ALBERTO ALVAREZ ARBOLEDA,** identificado con cédula de ciudadanía No. 98.659.725, el 26 de marzo de 2013, en el Catastro Minero Colombiano la solicitud de formalización de minería tradicional con placa No. **OCQ-09501**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS,** ubicada en jurisdicción del municipio de **SOPETRAN,** de este Departamento, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente actuación administrativa."*

4. Por medio del escrito radicado con el No. **2020010013731** del 15 de enero de 2020, el señor **ALBERTO ÁLVAREZ ARBOLEDA** identificado con cédula de ciudadanía No. 98.659.725, presentó dentro del término legal recurso de reposición en contra de la Resolución No. **2019060434534 del 12 de diciembre de 2019**, notificada personalmente el día **30 de diciembre de 2019**, solicitando la reposición de la identificada resolución, manifestando como motivos de inconformidad los siguientes:

"(…) I. Área de reserva temporal:

La Resolución No. 1814 del 12 de agosto de 2015 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, declara y delimita unas áreas de reserva temporal en atención al principio ambiental de precaución, dentro de las que se encuentra la ZPDRNR-POLIGONO 15 – BOSQUE SECO, es temporal porque actualmente se adelanta por parte de la mencionada cartera el proceso de delimitación y declaración definitiva

Al respecto es oportuno traer a colación lo dispuesto por el memorando interno No. 20141200200063 de la Agencia Nacional de Minería, del que se desprende: "El decreto autoriza al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a declarar área de reservas de recursos naturales de manera temporal para no sean objeto de nuevas actividades mineras.

… En defensa del solicitante se plasma los siguiente: 1). Para el momento de radicación de la solicitud de formalización de minería dicha reserva no había sido declarada, ni delimitada, 2) la autoridad ambiental aplicó el principio de precaución de manera posterior a la realización de la actividad minera, 3) se determinó viabilidad técnica y tradicionalidad antes de ser declaradas y delimitada la reserva temporal 4) el área de reserva temporal se encontraba declarada y delimitada al momento de ser requerido el Programa de Trabajos y Obras por parte de la autoridad minera.

En atención a lo anterior la autoridad minera debio suspender la definición del trpamite hasta que la autoridad ambiental finalizara el proceso de delimitación definitiva del área denominada ZPDRNR-POLIGONO 15 – BOSQUE SECO, en lugar a esto rechazó la solicitud de formalización sin la certeza de que dicha área será objeto de reserva definitiva.

II. Buena fe y debido proceso

… La autoridad minera en su lugar vulnera el debido proceso administrativo, desacatando la parte resolutiva del acto que hoy se impugna, siendo precisos el artículo cuarto:

"ARTICULO CUARTO: En firme la presente resolución, procédase con la desanotación del área en la plataforma del Catastro Minero Colombiano, publíquese en la página electrónica de la Gobernación y efectúese el archivo del referido expediente

Pues en consulta realizada a la plataforma del catastro minero colombiano se puede evidenciar que el área que ocupaba la solicitud de formalización minera de la referencia, fue desanotada antes de la firmeza y ejecutoria del acto administrativo que se impugna.

IV Confianza legítima

La autoridad minera no actua consecuente al principio constitucional de la confianza legitima, por lo que resulta oportuno recordar que en virtud del mismo, se pretende que el ordenamiento jurídico proteja las expectativas legitimas de los administrados, originadas como consecuencia de la interpretación y la aplicación de la Ley que haya efectuado la administración, para el caso que nos ocupa la viabilidad técnica y tradicionalidad demostradas dentro del expediente de la referencia, desde antes de decretarse y delimitarse la reserva temporal.

… De tal manera, la viabilidad técnica y la tradicionalidad demostradas por el solicitante y aceptadas por la Autoridad Minera en el expediente de la referencia, permiten inferir la consolidación de un derecho que no se ha adquirido. (…)"

5. En cuanto al asunto es de indicar que las solicitudes de Legalización, se encontraban reguladas por la Ley 1382 de 2010, la cual reformó la Ley 685 de 2001, y prescribió un término para la legalización de las actividades de minería tradicional, en su artículo 12, el cual precisó:

*"**Legalización.** Las explotadores, las grupos y asociaciones de minería tradicional que exploten minas de propiedad estatal sin título inscrito en el Registro Minero Nacional, deberán solicitar, en el término improrrogable de dos (2) años contados a partir de la promulgación de la presente ley, que la mina o minas correspondientes le sean otorgadas en concesión llenando para el efecto todos los requisitos de fondo y de forma y siempre que el área solicitada se hallare libre para contratar, y se acredite que los trabajos mineros se vienen adelantando en forma continua desde antes de la vigencia de la ley 685 de 2001."*

La norma anterior fue reglamentada por los Decretos 2715 de 2010 y 1970 de septiembre 21 de 2012, estableciéndose en este último que la fecha límite para la presentación de solicitudes de legalización de minería tradicional seria el 10 de mayo de 2013, a las 5 p.m., y con relación al régimen de transición estableció que *"El presente decreto se aplicará a las solicitudes de legalización de minería tradicional que se radiquen con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia del mismo".*

La Ley 1382 de 2010, bajo la cual se desarrollaron los presupuestos para realizar los procesos de legalización y que fueron reglamentados por los Decretos mencionados, fue declarada inexequible por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-366 de 2011, señalando que los efectos de la inconstitucionalidad se diferían por el término de dos (2) años, es decir, hasta el 10 de mayo de 2013.

Posteriormente, el Ministerio de Minas y Energía expidió el Decreto 933 de 2013, que en su artículo 2'. Sobre Ámbito de aplicación, señaló: *"El presente decreto rige las actuaciones administrativas relacionadas con las solicitudes que se presentaron en vigencia del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010 y que se encuentran en trámite por parte de la Autoridad Minera Nacional"*. Y en su artículo 31 señaló que regiría a partir de la fecha de su publicación y derogaba las disposiciones que le fueran contrarias. Sin embargo, el 15 de mayo de 2015, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, en desarrollo de la acción de nulidad radicada bajo el No. 11001-03-26-000-2014-00156-00 (52.506), expidió Auto del 20 de abril de 2016, en el cual resolvió SUSPENDER PROVISIONALMENTE los efectos del Decreto 0933 de 2013.

Es de indicar que las solicitudes que la Autoridad Minera estudió y las decisiones que adoptó durante la vigencia de la Ley 1382 de 2010 y del Decreto 933 de 2012 rechazando u otorgando las solicitudes que nos ocupan, surtiendo todas las etapas procesales del trámite hasta quedar ejecutoriadas dejando los actos administrativos en firme y por tanto con plena validez tienen plenos efectos en derecho.

Sin embargo, las demás solicitudes que, si bien se presentaron antes de las decisiones judiciales, pero que no fueron decididas por la Autoridad Minera antes de que las misma fuera suspendida provisionalmente por la Autoridad Judicial, ya no pudieron ser analizadas conforme a las disposiciones contempladas en el Decreto 933 de 2010, toda vez que sus efectos jurídicos fueron suspendidos, tal como se explicó anteriormente. Queda claro entonces que esta autoridad no violenta la confianza legitima del solicitante, en atención a que sus deicisones no se fundamentan en cambios de interpretación y aplicación normativa, sino en la exclusión de las normas enunciadas del ordenamiento jurídico aplicable de manera previa a la consolidación de cualquier derecho en el caso que nos ocupa.

En consecuencia, en los casos en que no se logró consolidar la legalización de la minería de hecho, los titulares de dichas solicitudes debieron suspender cualquier actividad minera que se encontraran realizando en el área a formalizar; en tanto que, se trata de actividades ilícitas contempladas en los artículos 159 y 160 del Código de Minas- exploración y explotación ilícita y aprovechamiento ilícito de minerales, so pena de hacerse acreedores de las medidas previstas en los artículos 161 (decomiso) y 306 (suspensión) de la Ley 685 de 2001 y las acciones sancionatorias ambientales determinadas en la legislación.

El 28 de octubre de 2019, la Sala de lo Contencioso Administrativo, sección tercera, subsección B, del Consejo de Estado, con el magistrado ponente, doctor Martin Bermúdez Muñoz, en desarrollo del proceso con radicación No. 11001-03-26-000-2014-00156-00, declaró la nulidad del decreto 933 y de las normas de este reproducidas en el decreto 1075 de 2015. Así las cosas, las solicitudes hasta entonces denominadas de legalización de minería tradicional quedaron sin sustento normativo alguno que permitiera avanzar en su trámite y obligando a la evaluación de las solicitudes a la luz de nueva normativa.

El Decreto 933 de 2013 permitía la realización de actividades desde la radicación de la solicitud de Legalización de Minería Tradicional y hasta tanto la Autoridad Minera resolviera de fondo dicha solicitud, la suspension del decreto en su integridad suponia entonces a consecuencia la suspension de la prerrogativa de formalización establecida en su articulo 14.

6. Ahora bien, La Ley 1955 de 2019, Ley del Plan Nacional de Desarrollo "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad", en su artículo 325 consagró:

"(...) ARTICULO 325°. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERIA TRADICIONAL. *Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo del 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentra vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre, ésta se rechazará salvo lo sea parcial, se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.*

Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses, el programa de trabajos y obras – PTO a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. En caso de que se formulen objeciones al PTO y estas no sean subsanadas, se procederá al rechazo de la solicitud. Una vez aprobado el PTO y el Plan Manejo Ambiental. PMA o licencia ambiental temporal, se procederá con la suscripción del contrato de concesión.

En el evento que las solicitudes de formalización minera tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización.

A partir de la promulgación de esta ley, y mientras no se resuelva el fondo el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la ley 685 de 2001, ni proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de esta misma ley, sin prejuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera. *(…)"*

Es de resaltar que sumado a lo anterior, el nuevo Plan Nacional de Desarrollo trajo consigo la migración del Sistema del Catastro Minero Colombiano a un sistema cuadricula. El artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece "El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional."

7. Sobre los argumentos del recurso de reposición, relacionados con el procedimiento agotado dentro del trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional, en el que se dio viabilidad técnica a la solicitud es de indicar que como se expuso en apartes anteriores dicha viabilidad fue indicada en vigencia de normas que hoy se encuentran fuera del ordenamiento jurídico y en todo caso sin llegarse a consolidar derecho alguno a favor del solicitante, toda vez que no se llegó a la suscripción del contrato de concesión, por tanto nos encontramos ante una mera expectativa tal y como lo menciona el artículo 16 de la ley 685 de 2001, norma especial y completa que regula el derecho minero colombiano, el cual consagra:

*"(...) **ARTÍCULO 16. VALIDEZ DE LA PROPUESTA.** La primera solicitud o propuesta de concesión, mientras se halle en trámite, no confiere, por sí sola, frente al Estado, derecho a la celebración del contrato de concesión. Frente a otras solicitudes o frente a terceros, sólo confiere al interesado, un derecho de prelación o preferencia para obtener dicha concesión si reúne para el efecto, los requisitos legales. (…)"*

8. Es importante resaltar que la jurisprudencia de la Corte Constitucional, señaló que el precedente judicial aún más el administrativo, no tiene una condición de aplicación indefectible, sino que existen tres condiciones que de manera razonada permiten separarse de él: En primer lugar, cuando la doctrina, habiendo sido adecuada en una situación social determinada, no responda adecuadamente al cambio social posterior. Segundo, cuando resulta erróneo, por ser contraria a los valores, objetivos, principios y derechos en los que se fundamenta el ordenamiento jurídico, Tercero, **por cambios en el ordenamiento jurídico positivo**, **es decir, debido a un tránsito constitucional o legal relevante.**

9. A pesar de que la solicitud de formalización de minería tradicional con placa No. **OCQ-09501**, contará con viabilidad técnica, de esta no se puede predicar una situación jurídica consolidada o un derecho adquirido, al respecto la Constitución Política de Colombia, La Ley 685 de 2001 y la Corte Constitucional, han establecido:

"ART. 332 Constitución Política de Colombia.-El Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicios de los derechos adquiridos y perfeccionados con arreglo a las leyes preexistentes".

"ART. 334 Constitución Política de Colombia. –La Dirección general de la economía estará a cargo del Estado. Este intervendrá por mandato de la ley, en la explotacion de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, (…), con fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservacion de un ambiente sano".

Artículo 14 Ley 685 de 2001. Título minero. A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional.

La Jurisprudencia Colombiana, en Sentencia C-983/10, ha demostrado la importancia y la obligatoriedad del cumplimiento de los derechos adquiridos, en tal sentido, se ha expresado: *"…las situaciones jurídicas individuales que han quedado definidas y consolidadas bajo el imperio de una ley y que, en tal virtud, se entienden incorporadas válida y definitivamente o pertenecen al patrimonio de una persona."* De manera que *"la Constitución prohíbe el desconocimiento o modificación de las situaciones jurídicas consolidadas bajo la vigencia de una ley, con ocasión de la expedición de nuevas regulaciones legales,* presupuesto que como se observa no se presenta en este caso.

10. Así mismo, se ha referido en múltiples oportunidades al alcance y protección de los derechos adquiridos, teniendo en cuenta, que sean *"(i) subjetivos; (ii) concretos y consolidados; (iii) que cumplan con los requisitos de ley; (iv) se pueden exigir plenamente; (v) se encuentran jurídicamente*

garantizados; (vi) se incorporan al patrimonio de la persona; (vii) son intangibles y en consecuencia, el legislador al expedir una nueva ley no los puede lesionar o desconocer".

11. En el caso que nos ocupa es importante resaltar la expedición de la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y la Resolución 505 de 2019, las cuales dispusieron normatividad aplicable a las solicitudes en trámite, configurándose la causal de cambios en el ordenamiento jurídico positivo, es decir, debido a un tránsito constitucional o legal relevante.

12. Con relación a la superposición de la solicitud de formalización de minería tradicional con placa No. **OCQ-09501,** en 112 cuadriculas con la capa *ZPDRNR-POLIGONO 15 – BOSQUE SECO*, es importante resaltar que, en los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula, adoptado mediante la Resolución No. 505 de 2019, se estableció que las Áreas Estratégicas y las Zonas de Protección y Desarrollo de los Recursos Naturales Renovables son áreas excluibles de la minería. (Ver Tabla 2. Capas geográficas correspondientes a las áreas excluibles de la minería de las reglas de negoción de la resolución 505 de 2019).

13. El artículo 34 del Código de Minas establece que "No podrán ejecutarse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en zonas declaradas y delimitadas conforme a la normatividad vigente como de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente y que, de acuerdo con las disposiciones legales sobre la materia, expresamente excluyan dichos trabajos y obras.

14. Lo anterior guarda coherencia con el principio de precaución que se predica de cualquier autoridad pública y que en materia minera ha sido estudiado por el Alto Órgano Constitucional quien en sentencia C-339 del 2002 señaló:

"El principio de precaución señala que en caso de presentarse una falta de certeza científica absoluta frente a la exploración o explotación minera de una zona determinada, la decisión debe inclinarse necesariamente hacia la protección de medio ambiente, pues si se adelanta la actividad minera y luego se demuestra que ocasionaba una grave daño ambiental, sería imposible revertir sus consecuencias."

15. Es de mencionar que a la fecha la solicitud de formalización de minería tradicional con placa No. **OCQ-09501,** se encuentra vigente, en atención a que no se ha dado la firmeza del acto administrativo tal y como lo consagra el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, no habiendo incurrido esta Delegada en violación alguna al debido proceso.

La ausencia de área en AnnA Minería, nuevo sistema de gestión de la información, plataforma administrada por la Agencia Nacional de Minería, obedece única y exclusivamente a la ausencia de área que reporta la solicitud que nos ocupa a la luz de la evaluación realizada acorde con la Resolución 505 de 2019, la solicitud en comento se encontrará vigente hasta tanto se surtan todos los trámites procesales para su desanotación en cumplimiento de la normativa actual.

Este documento está firmado digitalmente, a nombre del Servidor Público de la Gobernación de Antioquia, de conformidad con las exigencias establecidas en la ley 527 de 1999.

DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No. *2020060112063*

(29/09/2020)

16. Así las cosas, esta Secretaría procederá a confirmar la Resolución No. **2019060434534 del 12 de diciembre de 2019**, notificada personalmente el día **30 de diciembre de 2019,** en todas sus partes.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución No. **2019060434534 del 12 de diciembre de 2019**, notificada personalmente el día **30 de diciembre de 2019**, por medio de la cual se rechaza la solicitud de formalización de minería tradicional con placa No. **OCQ-09501**, la cual fue presentada por señor **ALBERTO ÁLVAREZ ARBOLEDA** identificado con cédula de ciudadanía No. 98.659.725, el día 26 de marzo de 2013, en el Catastro Minero Colombiano**,** para la explotación económica de una mina de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS,** ubicada en jurisdicción del municipio de **SOPETRAN,** de este Departamento

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar personalmente al interesado o a su apoderado legalmente constituido. De no ser posible proceder con la notificación por edicto en los términos del artículo 269 de la Ley 685 de 2001.

ARTICULO TERCERO. Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Medellín, el 29/09/2020

JORGE ALBERTO JARAMILLO PEREIRA
SECRETARIO DE DESPACHO

	NOMBRE	FIRMA	FECHA

Este documento está firmado digitalmente, a nombre del Servidor Público de la Gobernación de Antioquia, de conformidad con las exigencias establecidas en la ley 527 de 1999.

DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No. *2020060112063*

(29/09/2020)

Proyectó	Laura Benavides Escobar Profesional Universitario		
Revisó y Aprobó	Yenny Cristina Quintero Herrera Directora de Titulación Minera		
	Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.		

Este documento está firmado digitalmente, a nombre del Servidor Público de la Gobernación de Antioquia, de conformidad con las exigencias establecidas en la ley 527 de 1999.